Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA
Edificio Condado Plaza
Carrera 12 No. 6 - 08. Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 124

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de sucesión intestada de la causante NELLY CECILIA MOSQUERA AGUALIMPIA, promovido por RODRIGO LUGO.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en proferir sentencia dentro del presente proceso de Sucesión Intestada de la causante NELLY CECILIA MOSQUERA AGUALIMPIA.

II.- T R A M I T E:

Este Despacho, mediante providencia No. 810 del 14 de julio de 2022, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión Intestada de la causante NELLY CECILIA MOSQUERA AGUALIMPIA, reconociendo a al señor RODRIGO LUGO, como cónyuge supérstite.

A través de auto No. 565 del 24 de noviembre de 2022, se reconoció a LUCINDO FLORESMIRO MOSQUERA AGUALIMPIA, como heredero en calidad de hermano de la causante NELLY CECILIA MOSQUERA AGUALIMPIA.

A través de auto No. 1501 del 27 de diciembre de 2022, se reconoció a SIXTA MARIA MOSQUERA AGUALIMPIA, como heredera en calidad de hermana de la causante NELLY CECILIA MOSQUERA AGUALIMPIA.

Culminadas las etapas pertinentes, se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas que conformaban la

masa herencial de la causante, el día 18 de mayo de 2023, compareciendo el apoderado judicial de los herederos, quien presentó escrito contentivo de inventarios y avalúos de los bienes de la fallecida, procediendo a realizar la aprobación de la mencionada diligencia mediante Acta de Audiencia No. 67 realizada en la fecha mencionada, donde igualmente se decretó la partición de los bienes inventariados.

Posteriormente, a través de auto No. 672 del 06 de julio de 2023, se reconoció a OLVIS EMILIANO FIGUEROA PEREA, como heredero en calidad de hermano de la causante NELLY CECILIA MOSQUERA AGUALIMPIA.

Allegado al Despacho por parte del partidor designado, el respectivo trabajo para el cual fue encomendado, corrigiendo los errores indicados por el juzgado en auto anterior; procede el Despacho a su estudio, encontrando que el mismo se encuentra conforme a la ley, por lo cual se dará aplicación al artículo 509 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES:

1. El patrimonio como atributo de la personalidad se trasmite a los herederos de la persona fallecida, quienes una vez deferida, pueden en ejercicio de la autonomía de la voluntad optar por aceptar o repudiar la asignación “artículo 1008 y siguientes del código Civil”.

Sobre las sucesiones intestadas el art. 1040 del Código Civil establece quienes son los llamados a heredar: *“Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”*

Igualmente sobre los órdenes sucesorales, encontramos que en el tercer orden se ubican los hermanos del causante según Artículo 1047 Código Civil: *“Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.”*

En el caso en concreto, tenemos que se reconoció al señor RODRIGO LUGO en calidad de cónyuge de la causante NELLY CECILIA MOSQUERA AGUALIMPIA y a su turno se reconoció a los señores, LUCINDO FLORESMIRO MOSQUERA AGUALIMPIA, OLVIS EMILIANO FIGUEROA PEREA y SIXTA MARIA MOSQUERA AGUALIMPIA como herederos, en calidad de hermanos de la causante NELLY CECILIA MOSQUERA AGUALIMPIA, aceptando la herencia con beneficio de inventario, enmarcándonos con esto en lo establecido en el artículo 1047 del Código Civil ya mencionado.

Sobre la forma como se debe repartir la herencia el art. 1242 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la ley 1934 de 2018, indica de manera expresa:

> "*Habiendo legitimarios, la mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno de esta división es su legitima rigurosa.*
>
> *La mitad de la masa de bienes restantes constituyen la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio.*
>
> *PARÁGRAFO 1. Los abogados no podrán hacerse parte de la sucesión en función de cobrarle sus honorarios.*".

En conclusión, del estudio preliminar realizado al trabajo de Partición presentado, observa el Juzgado que en su elaboración se han tenido en cuenta las especificaciones tanto sustantivas como procedimentales que rigen para esta clase de procesos; además de observarse que el proceso recibió el trámite correspondiente a esta naturaleza de pretensiones, teniendo en cuenta igualmente que al momento de la partición de los bienes se realizó en común acuerdo entre los herederos.

Con todo lo anterior y en concordancia con el Numeral 6 del artículo 509 del Código General del Proceso, se procede por parte del Despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1°.-) APRUÉBASE en todas sus partes el anterior trabajo de partición y adjudicación de los bienes dentro del presente proceso de Sucesión Intestada de la causante NELLY CECILIA MOSQUERA AGUALIMPIA, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2°.-) INSCRÍBASE el trabajo de partición y esta sentencia en los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 373-23660, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y en los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 184-19969 y 184 – 19970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tado – Choco, el cual se encuentra en cabeza de la causante NELLY CECILIA MOSQUERA AGUALIMPIA; para lo cual se expedirán las copias respectivas de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

3°) INSCRÍBASE el trabajo de partición y esta sentencia en el bien mueble tipo automóvil, marca RENAULT, línea STEPWAY, modelo 2018 de placas IZK718 de la secretaria de movilidad de Tuluá – Valle; para lo cual se expedirán las copias respectivas de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo

4°-) PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición, así como la presente sentencia, en una de las Notarías de la ciudad.

5°) Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso, previa las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

HUGO NARANJO TOBÓN

JG

NOTIFICACIÓN
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN

ESTADOS ELECTRONICOS No. 132

HOY, 25 de Julio de 2023 A LAS 08:00 A.M.

EL SECRETARIO Wilmar Soto Botero

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db82f41395a43064d997383a8f40f86a0bd04388f48ee5a2a88cf07241a2ee0**

Documento generado en 24/07/2023 03:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica